

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los dias excepto los domingos en que con fundamento se crea no haya de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—San Blas obispo y mártir y el beato Nicolas de Longobardo.

EL SOL..... { Sale..... á las 6 y 57 minutos.
Pónese.. á las 5 y 3 minutos..

NOTICIAS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las cortes el proyecto de ley relativo á la reorganizacion del Banco español de San Fernando.

Dado en palacio á 19 de enero de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda Alejandro Mon.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º El banco español de S. Fernando, establecido en Madrid en virtud del real decreto de 25 de febrero por el término de 25 años, se reorganizará con el capital de 200 millones de reales en efectivo, representados por 400,000 acciones transferibles de á 20,000 reales vellon cada una.

Art. 2.º El banco tendrá la facultad esclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo.

Para emitir mayor número de billetes será preciso una ley.

Estos billetes serán pagaderos al portador y á la vista en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3.º Deberá tener constantemente el banco en caja y en metálico y barras una tercera parte cuando menos del importe de los billetes emitidos; á fin de que en todo tiempo mantenga con los demás valores una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4.º El importe de cada billete, no podrá exceder de cuatro mil reales ni bajar de quinientos. Su falsificacion será castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El banco podrá establecer con real aprobacion cajas subalternas en las plazas del reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6.º No habrá en lo sucesivo mas que un solo banco de emision y descuento: debiendo por lo tanto ponerse de acuerdo con el de S. Fernando con los de Cádiz y Barcelona para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del gobierno.

Conseguido este objeto, los bancos de Cádiz y Barcelona funcionarán como cajas de descuento del de S. Fernando, y sus accionistas recibirán acciones de este establecimiento.

Art. 7.º El banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 20 por 100 de su capital efectivo ó sean 40 millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de 6 por 100 para pago del interes anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos 40 millones. Cuando estos se completeen se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del banco.

Art. 8.º Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.º Los extranjeros pueden ser accionistas del banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y giro; pero no obtendrán cargo algu-

no en su gobierno y administracion si no tuviesen domicilio en el recinto y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existian en el banco no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los 25 de duracion que tiene concedidos el banco podrá proponer el gobierno á las cortes su continuacion, si la junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los 25 años de la duracion del banco quedase reducido á la mitad su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, con corporaciones y con particulares, sin que el establecimiento queda nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio las condiciones y garantías de las operaciones espresadas en el art. 13 se fijarán en cada caso por el banco conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo.

A los préstamos sobre efectos públicos precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion la renovará cada 13 dias cuando menos.

Art. 16. El consejo real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones, leyes y reglamentos que rijan en el banco.

Art. 17. El gobierno hará formar, con arreglo á las precedentes bases los nuevos estatutos que han de regir al banco.

Madrid 19 de enero de 1849.—Alejandro Mon.

PROYECTO DE LEY SOBRE CAMINOS VECINALES.

Artículo único. Se declara gasto obligatorio de los presupuestos municipales la dotacion eventual ó permanente al gobierno de S. M. señale á los directores de caminos vecinales, cuyo nombramiento no podrá hacerse sino despues de clasificados el camino ó caminos que hayan de emprenderse en el distrito respectivo. Se declara igualmente obligatorio para los pueblos la prestacion personal, que no podrá exceder de seis dias de trabajos al año, llevando á efecto en los términos establecidos en los artículos 8.º y 9.º del real decreto de 7 de abril de 1848, y se da fuerza legal á las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 de j mismo real decreto.

Madrid 15 de enero de 1849.—Juan Brevo Murillo.

Articulos del real decreto de 7 de abril de 1848 que se citan en este proyecto de ley.

Art. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyente, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º «Por su persona y por cada individuo va-

ron, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60 que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º «Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

«Los indigentes no están obligados á la prestacion personal.

Art. 9.º «La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo, ó por otro, ó en dinero á eleccion del contribuyente.

«El precio de la conversion será arreglado al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos, y de acuerdo con el consejo provincial fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

«La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el gefe político.

«Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos espresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

«El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del gefe político, el cual oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parages donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias, por lo menos, antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados, con paredes, vallados ó cualquier otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. «Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los gefes políticos.

«Los caminos vecinales, ya en uso, se entiende que tienen la anchura de 48 pies que se les da en este decreto, desde el momento en que el gefe político ó la diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

«Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la clausula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos, colindantes, se indemnizarán convenientemente ó por decision del consejo provincial.

«Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la espropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.»

Art. 1.º La obligacion que por las disposiciones hasta ahora vigentes tienen los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y conservacion de las mismas, juntamente con las espropiaciones precisas para su verificacion y ensanche, en la travesia respectiva y en las 525 varas de entrada y salida, se regulará en lo sucesivo,

limitando aquellas distancias en proporcion de los recursos, vecindario y demas circunstancias locales con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.^a Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, determinará el gobierno previa instruccion de espediente, las calles y demas sitios sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de aquella, ó de las que el pueblo tuviere cuando sean mas de una, la anchura de la via, ó sea el empedrado y afirmado de la carretera, así en las calles como en las porciones de entrada ó salida correspondientes, y las alineaciones ó rasantes á que en lo sucesivo deberán sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.^a Para toda construccion nueva ó de reparacion deberá contribuir el pueblo de igual modo que para los gastos de conservacion permanente con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuestado á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion transversal, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.^a En cada uno de los casos mencionados, el gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas, que serán desde entonces consideradas é incluídas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.^a Tanto para las obras nuevas, como para las de reparacion y mera conservacion, podrán los pueblos cubrir por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pié de la obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deben suministrarse, sean equivalentes á dichos gastos.

5.^a El gobierno previa instruccion de espediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas y de reparacion á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe, ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola ó juntamente con el Estado, según fuere la carretera, de la que aquellas formen parte.

Art. 2.^o Las disposiciones de la ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley, se observarán en los mismos sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Madrid 13 de enero de 1849. — Juan Bravo Murillo.

ESPAÑA.

MADRID 17 de enero.

De Huesca nos escriben que una faccion como de 200 hombres habia invadido aquella provincia con el objeto de sacar dinero, pero habiéndose dirigido á Benasque fué rechazada, teniendo que huir para no caer en poder del comandante general que le iba á los alcances. (Heraldo.)

Idem 18.

El Clamor Público inserta hoy el siguiente comunicado que le ha remitido desde Paris el señor don Patricio de la Escosura:

«Señores redactores del Clamor Público:

«Muy señores y amigos míos: En su apreciable periódico, número 4385, del jueves 4 del corriente, he leído con el interes que vds. pueden figurarse el elocuente discurso de mi ilustre compañero el señor don Manuel Cortina en defensa de las leyes y de los principios conculcados; y con la indignacion natural, la respuesta del señor marques del Pidal á los argumentos del diputado progresista.

«Víctima con otros de mis compañeros de la persecucion que comenzó con el aciago día 26 de marzo próximo pasado, me he abstenido, me abstengo y me abstendré de toda reclamacion de oficio contra mis perseguidores; porque, tales como

están las cosas de España, sería temerario pedir ni esperar justicia.

«La de la Providencia, que es eterna é inmutable, llegará para nosotros como para todos, y llegará tanto mas severa cuanto mas tardia.

«Pero entretanto debo al partido progresista, á cuyas filas he venido en los momentos mismos en que le amenazaba un nuevo martirio y con pleno conocimiento de causa, debo repito, al partido progresista el rebatir de una vez y para siempre los odiosos cargos contra mi persona con que el gobierno pretende justificar su conducta, y declaro por tanto.

«1.^o Que no tuve parte alguna directa ni indirecta en los sucesos del 26 de marzo del año pasado.

«2.^o Que nunca he sido, ni soy republicano, por que creo que la forma monárquica es la única posible y conveniente en España.

«3.^o Que no estoy ni he estado jamás en alianza con el partido carlista.

«Cuanto se diga de mi, contrario á esas tres pasivas aserciones, es por consiguiente una calumnia que rechazo con indignacion, y de que, el día que resucite en España el imperio de las leyes, pediré cuenta á sus autores.

«Cuantos me conocen, amigos, indiferentes y enemigos, saben que jamás me ha faltado el valor necesario para confesar mis opiniones y mis actos; y que la franqueza es en mi mas bien un defecto, por lo excesiva, que una virtud.

«Así, pues, espero que Vds. amigos míos, mis compañeros los diputados progresistas, y aun los mas de los moderados mismos, darán entero crédito á lo que bajo de mi palabra de honor aseguro.

«Ruego á Vds. que, si pueden sin riesgo para sus personas publicar esta carta, la concedan un lugar en su apreciable periódico; y esperando mejores días para la patria, se repite de Vds. apasionado amigo y seguro servidor Q. B. S. M.

«Patricio de la Escosura,
Diputado á Cortes.

Paris 10 de enero de 1849. (Barcelones.)
Idem 19.

La situacion de Cataluña es en extremo crítica y apurada, pues á pesar del considerable número de fuerzas que han aumentado su ejército desde que lo manda el general Concha, y del sistema que ha adoptado éste, preferible, según se supone, al que seguia al marques de Novaliches, los pueblos no experimentan ningun alivio de los terribles males que antes padecian, y las facciones continúan engrosando sus filas sin sufrir ningun descalabro de importancia. Las ciudades y villas de mas vecindario y riqueza están bloqueadas por los insurjentes, y despues de ser víctimas sus moradores de infinitas privaciones, no pudiendo librarse de los inmensos perjuicios que se los ocasionan con las medidas que adoptan los cabecillas de impedir á sus poblaciones la entrada y salida de toda clase de víveres y efectos, se ven obligados á satisfacer los tributos que les exigen, y que son para ellos insoportables y ruinosos, porque los tienen que pagar al mismo tiempo que las crecidas contribuciones que reclaman los agentes del gobierno. La misma Gerona, tan importante bajo todos conceptos, se halla bloqueada, como Vich y Olot, y las aldeas inmediatas á estas poblaciones que las surtian diariamente de los objetos de consumo, tienen el triste consuelo de perderlos, careciendo del valor que debian producirles su venta, y aumentándose por esta causa la espantosa miseria en que se halla sumida una gran parte de la industriosa cuanto desgraciada Cataluña. (Observador.)

VICH 25 de enero.

Hemos tenido desde la semana anterior hasta ayer un continuo movimiento de columnas que han entrado y salido, de consiguiente esta poblacion parecia no campamento; hasta en los terceros pisos habia alojados, tanta fué la tropa que habia.

Anteayer por la mañana salió S. E. el Capitan general con las fuerzas que habian quedado al parecer con direccion al Estany en donde hacia dos ó tres días, que parece estaba Estartús, Tristany, y Saragatal, con fuerza próximamente de 500 hombres. Tambien hace tres ó cuatro días que dicen, que Marsal estaba en Amer con unos 800 hombres.

En una de mis anteriores dije que el puente de Susqueda habia sido tambien volado; pero mejor informado resulta haber sido fortificado.

Se asegura que ha la salida del Capitan general precedió una orden para que todas las columnas fuesen socorridas para un mes, incluso el calzado; si esto es cierto la persecucion en dicho tiempo debe ser activa y constante, y de consiguiente debemos esperar felices resultados, aun cuando las facciones se fraccionen en pequeñas partidas; Dios lo quiera y permita que así sea, para bien y consuelo de todos.

Ayer por la tarde llegaron á esta dos oficiales prisioneros en la desgraciada accion del general Paredes, á quienes Cabrera ha dejado en libertad para que vayan á curarse á sus casas las dolencias que padecen, y aseguran que de mañana á pasado deben venir otros dos ó tres que se hallan en el mismo caso; de modo que debemos esperar que todos obtendrán su libertad á mas ó menos días por el mismo pretexto.

Los prisioneros estaban con Cabrera á media hora de la raya de Francia.

El lunes 22 tuvimos un gran bautizo; pues habiendo dado á luz un niño la señora de Cortada, en cuya casa se aloja siempre el Exmo. Sr. Capitan general, este fué su padrino, administrando el sacramento del bautismo el Ilmo. Sr. Obispo; de consiguiente todo fué lucidísimo, se esparcieron por toda la carrera bastantes monedas de todas clases y valores, y el teatro fué franco y de cuenta de S. E.; de consiguiente estaba el local como nunca se habia visto.

Acabamos de saber que ayer la columna del coronel Echagüe, pilló al cabecilla Basaña en la parte de Orista, y con él 6 ó 7 de los que le acompañaban, como tambien á cierta dona que llevaba este cabecilla fué el encargado del bloqueo que sufrimos hace poco.

Palma 2 de Febrero.

Boletin de Comercio.

Embarcacion fondeada ayer.

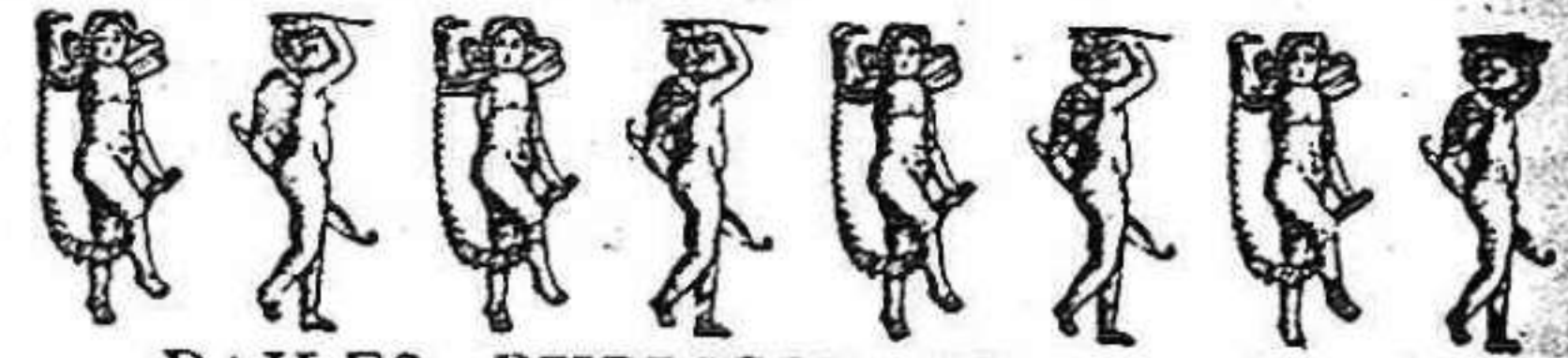
De Cartagea en 5 días land San José de 20 toneladas su capitán D. Bartolomé Tarrasa, con lastre 7 marineros y 1 pasajero.

Embarcaciones despachadas día 31.

Para la Habana bergantin Fenix de 450 toneladas, su capitán don Agustín Sorá con frutos y efectos del país 19 marineros y 4 pasaj.

Para Barcelona land San Antonio de 55 toneladas, su capitán don Antonio Alberti con carbon de piedra, 5 marineros, y 8 pasaj.

Para idem vapor el Mallorquin su capitán don Gabriel Medinas con 9 pasaj.



BAILES PUBLICOS DE MASCARA

en el salon de la Casa Lonja.

Lo habrá el Domingo 4 de este mes. Los señores abonados á estos bailés podrán pasar á recoger las targetas que les corresponden en la casa del señor Administrador de Loterías Nacionales D. Jaime Muntaner sita en la plaza de Santa Eulalia, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde: y en la casa de Misericordia desde las tres hasta las seis de la misma.

TEATRO.

Funcion para mañana.

Beneficio de la primera bailarina D.^a Alegria Constanti. SINFONIA. — A continuacion se pondrá en escena el acreditado drama en dos actos no representado hace algunos años en este teatro, titulado

AMOR DE MADRE.

Concluido el drama la beneficiada y el Sr. Gispert bailarán EL PADEDU DE LA ESCLAVA ASIRIA.

Despues se ejecutará la siempre celebrada pieza en un acto LA SOCIEDAD DE LOS TRECE.

Cuyos chistes y cómicas escenas han sido tan aplaudidas todas cuantas veces se ha puesto en escena esta linda traducción del Sr. D. Ventura de la Vega.

Dará fin la funcion con un jaleo español, titulado EL OLE

bailado por primera vez en este teatro por la beneficiada y el Sr. Gispert. A las siete.

Esta funcion va incluída en las de abono.

PAMA:L

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
EDITOR RESPONSABLE.